

El Juez que tramita la declaratoria de herederos es el competente para conocer de la seguridad de la herencia de los bienes del causante.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alberto Becerra, en la causa que sigue con la testamentaria de don Ricardo Paredes, sobre seguridad de herencia. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Miguel A. Puga en el juicio que sobre liquidación de gananciales, siguen sus poderdantes don Alberto Becerra y otros, con el albacea de la testamentaria de don Ricardo Paredes, pide, que en guarda de los intereses de sus representados, sucesores de doña Tomasa Becerra viuda de Tello, se dicte la seguridad de la herencia, y el Juez doctor Ruiz Rolando, así lo ordena, disponiendo que el Juzgado se constituya en los lugares donde están los bienes para practicar los inventarios y entregarlos al depositario, realizándose la diligencia el último pide oficiar a la autoridad para que lo ampare (fs. 38) motivando todo ello que el doctor Rómulo Paredes personero de doña Magdalena de Paredes, reclame de ello y tache el procedimiento empleado, sosteniendo que el Juez de Chiclayo doctor Ruiz Rolando, no ha tenido personería para actuar en

la forma que lo ha hecho, y como no es oído, acude por recurso de queja al Tribunal Superior, en la forma que aparece a fs. 93 y 94 con el telegrama de fs. 92 y después de emitido por el Juez, quejado, el informe de fs. 101, el Tribunal resuelve a fs. 113 declarando nulo todo lo actuado por el Juez Ruiz Rolando; fundada la queja y dejando a salvo el derecho del doctor Puga para que lo ejercite con arreglo a ley. Contra éste auto interpuso recurso de nulidad, el doctor Puga que se le negó a fs. 128 vta., disponiéndose la expedición de copias, a fs. 131 vta., pero como ésta Corte Suprema al resolver la queja traída a fs. 243 la declaró fundada, se ha dado por interpuesto el recurso por auto de su vuelta.

De la copia certificada que obra a fs. 25 aparece que el Juez de Lima con fecha 3 de julio de 1943, abrió el procedimiento para la declaratoria de herederos de don Roberto Paredes, dueño de los bienes cuya seguridad se pide, y la solicitud formulada, con éste fin, es de 22 de julio de 1943 (fs. 2) o sea con posterioridad a esa declaratoria de herederos, y como el artículo 1271 del C. de P. C. considera competente para conocer de la seguridad de herencia, al Juez que entiende de la declaratoria de herederos, en primer lugar, existiendo ese Juez en el caso estudiado, no ha podido intervenir otro, como lo tiene establecido esta Suprema Corte en las ejecutorias de 2 de octubre de 1928, inserta en la Revista del Foro 1929 página 58, y en la de 6 de noviembre de 1933, en la Revista de los Tribunales, página 429, y por consiguiente la Resolución Superior que, respetando esa disposición legal

y la doctrina establecida, anula todo lo actuado por un Juez que no era competente, tiene que ser sancionada declarando esta Suprema Corte que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, 5 de abril de 1944.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de mayo de 1944.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la apelación interpuesta por el doctor Rómulo Paredes del auto que ordenaba las medidas de seguridad pedidas ante el Juez de Chiclayo doctor Ruiz Rolando, fué legalmente denegada a tenor de lo dispuesto en el artículo 1245 del C. de P. C.; que en consecuencia la queja formulada al respecto era notoriamente infundada, por lo que el tribunal ha carecido de jurisdicción para pronunciarse sobre la nulidad de lo actuado en el procedimiento de seguridad de herencia, nulidad que de otro lado no había sido propuesta, tramitada ni resuelta en primera instancia; y que acreditado en autos que se ha iniciado ante el Juez de Lima la declaratoria de herederos de don Roberto Paredes Veliz, es el que debe continuar conociendo de

este expediente; declararon nulo el auto de vista que declarando fundada la queja interpuesta por el doctor Paredes, anula las medidas de seguridad dictadas por el Juez de Chiclayo e insubsistente lo actuado desde fojas 114; mandaron se remita este expediente al Segundo Juzgado de Lima, de acuerdo con el artículo 1257 del Código citado; y los devolvieron.

**Arenas. — Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 2285 de 1943.
